

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**- Cali, Enero 28 de 2022.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que en acatamiento a lo ordenado en el auto admisorio, fue notificado el menor Etthan Sánchez Piñeiro representado por su madre señora Nathalia Raquel Piñeiro Imues, a través de su correo electrónico ([nathalia1.pineiro@endeporte.edu.co](mailto:nathalia1.pineiro@endeporte.edu.co)) el día 20 de Octubre de 2021 (archivo # 11 del expediente digital), entendiéndose surtida el día 22 de Octubre de 2021 a las 5 p.m., empezando a correr los términos para la contestación del libelo a partir del 25 de Octubre de 2021 hasta el 23 de Noviembre de 2021 a las 5 p.m., lapso de tiempo durante la señora Nathalia Raquel guardó silencio. También se informa de la respuesta a solicitud del juzgado por parte del laboratorio Genes y concepto de la Procuradora 218 Judicial I de Infancia, Adolescencia, Familiar y Mujer de esta ciudad, remitidos el día 25 de Octubre de 2021.- Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA  
Secretario

---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**  
**AUTO No. 119**

Cali, Enero Veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2022)  
RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-00318-00

Del informe de secretaría que antecede, se tiene que el menor Etthan Sánchez Piñeiro representado por su madre señora Nathalia Raquel Piñeiro Imues, a través de su correo electrónico ([nathalia1.pineiro@endeporte.edu.co](mailto:nathalia1.pineiro@endeporte.edu.co)), evidenciándose en el archivo # 11 de expediente digital.

Al efecto el Consejo Superior de la Judicatura en ACUERDO No. PSAA06-3334 DE 2006 en su Art. 14 señaló:

"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera:

- a) Cuando el destinatario ha confirmado mediante acuse de recibo la recepción, o éste se ha generado automáticamente.
- b) Cuando el destinatario o su representante, realiza cualquier actuación que permita concluir que ha recibido el mensaje de datos.
- c) **Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión."**

En nuestro caso, el mensaje de datos enviado a la citada señora, no fue devuelto al sistema de información del juzgado, ni rechazado, por lo cual se presume su entrega al destinatario, en consecuencia en aplicación de lo dispuesto en el Acuerdo antes citado, en concordancia con lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 del 24 de Septiembre de 2020, se tendrá notificado al menor representado por su señora madre, y se tendrá así mismo por no contestado el libelo, pues el término de traslado, transcurrió en silencio, de conformidad con la constancia secretarial que antecede.

Por otro lado, se tiene que el laboratorio Genes remite la prueba de ADN, la cual coincide con la aportada en la demanda, por lo que tiene plena validez.

Ahora bien, la Procuradora 218 Judicial I de Infancia, Adolescencia, Familiar y Mujer de esta ciudad, después de haber sido notificada de este asunto, emitió concepto sobre el mismo, poniendo de presente la Ley 1098 de 2006 y la Ley 12 de 1991, por lo que solicita que de ser posible de conformidad con el Art. 218 del C.C., de estimarse necesario, se llame a la señora Nathalia Raquel Piñeiro Imues madre del menor de edad, a fin de definir quién es el verdadero padre del niño.

Al efecto, teniendo en cuenta que la señora Nathalia a pesar de haber sido notificada del presente proceso guardó silencio sobre el mismo, y que se encuentra prueba pericial sobre la impugnación de paternidad, se requerirá a la parte demandante y a la citada señora, para que aporten, de conocerlo, el nombre y los datos de notificación del verdadero padre del niño, concediéndoles un plazo de 5 días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia. Corrido dicho término sin ser contestado o que se informe desconocimiento sobre el mismo, se seguirá con el trámite, es decir se correrá traslado de la prueba de ADN aportada en la demanda, de conformidad con el literal b) del Art. 386 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1.-** TENER notificado de la demanda al menor Etthan Sánchez Piñeiro representado por su madre señora Nathalia Raquel Piñeiro Imues, así mismo tener por NO contestado el libelo, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

**2.-** TENER en su valor legal la prueba de ADN practicada al señor Kevin Esteban Sánchez Micolta y al menor de edad Etthan Sánchez Piñeiro, en el Laboratorio Genes.

**3.-** Conforme a lo solicitado por la Procuradora 218 Judicial I de Infancia, Adolescencia, Familiar y Mujer de esta ciudad, se REQUIERE a las partes para que aporten, de conocerlo, el nombre y los datos de notificación del verdadero padre del niño, concediéndoles un plazo de 5 días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

**4.-** ADVERTIR que corrido dicho término sin ser contestado o que se informe desconocimiento sobre el mismo, se seguirá con el trámite, es decir se correrá traslado de la prueba de ADN aportada en la demanda, de conformidad con el literal b) del Art. 386 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



**FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ**  
**Juez Once de Familia de Oralidad**

y.c.a.

PUBLICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO  
# 13 DEL 31/ENERO/2022.